

RECURSO DE QUEJA 4/2019, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 270/2019

ACTOR: MUNICIPIO DE BÁCUM, SONORA

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte, se da cuenta a la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, con lo siguiente:

CONSTANCIAS	REGISTROS
Copia certificada de acuerdo de fecha nueve de diciembre del año en curso, dictado en la controversia constitucional 270/2019.	SIN REGISTRO

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte.

Agréguese al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, la copia certificada del acuerdo dictado el día de la fecha, en la controversia constitucional al rubro citada y toda vez que el Recurso de Reclamación 163/2019-CA ha sido resuelto, de cuyos puntos resolutivos se advierte lo siguiente:

“PRIMERO. Se desecha el recurso de reclamación.

SEGUNDO. Queda firme el auto recurrido”

En razón de lo anterior, toda vez que el acuerdo impugnado de fecha doce de septiembre del año dos mil diecinueve, dictado en la controversia constitucional 270/2019 ha quedado firme, lo procedente es continuar con el trámite respectivo en el recurso de queja que nos ocupa.

Visto el estado procesal que guardan los autos, debe tomarse en consideración lo siguiente:

Primero. Por escrito presentado el uno de agosto de dos mil diecinueve, Thelma Robles García interpuso recurso de queja por violación a la suspensión concedida en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 270/2019.

Segundo. Copia certificada del acta de cabildo número seis, de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, en la cual, en el punto cuatro del orden del día, se advierte la ratificación y reconocimiento de Elaine

**RECURSO DE QUEJA 4/2019 DERIVADO DEL INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 270/2019**

Alejandra Espriú Vargas, como Síndica Titular del Municipio de BÁCUM, Sonora, en los siguientes términos:

“ACUERDO: 1.- Se hace saber a las autoridades que ante este Cabildo Municipal, la única persona facultada como síndica municipal es la C. Elaine Alejandra Espriú Vargas, siendo esta la única persona facultada para representar a este Ayuntamiento de BÁCUM, sonora (sic) en las diferentes gestiones administrativas, judiciales y de cualquier índole, en base a lo que dispone el artículo 70 de la Ley de Gobierno y administración municipal.

2.- Este cuerpo colegiado en este acto desconoce cualquier facultad a THELMA ROBLES GARCÍA, para actuar en nombre y representación del Ayuntamiento de BÁCUM Sonora, en cualquier procedimiento presente o futuro”

Tercero. Por acuerdo de doce de septiembre del año próximo pasado, dictado en la controversia constitucional 270/2019, se sostuvo a Elaine Alejandra Espriú Vargas como la Síndica Titular del Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, y, en consecuencia, como representante legal del Municipio actor.

Este proveído fue recurrido por Thelma Robles García y mediante sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en el recurso de reclamación 163/2019-CA se determinó desechar el recurso de reclamación y declarar firme el acuerdo de doce de septiembre de dos mil diecinueve.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la representación legal del Municipio de BÁCUM, Sonora, corresponde a Elaine Alejandra Espriú Vargas, en su carácter de Síndica Titular y que respecto de Thelma Robles García, mediante el acta de cabildo número seis, se le desconoció cualquier facultad para actuar en nombre y representación del Ayuntamiento actor; en consecuencia, carece de legitimación activa para promover el recurso de queja que nos ocupa.

Atento a lo expuesto, **procede desechar el presente recurso de queja, toda vez que quien lo promovió, carece de legitimación activa**, lo anterior, conforme al criterio contenido en la tesis aislada **1a. XIX/97**, de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA.- Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º y 10, fracción I

**RECURSO DE QUEJA 4/2019 DERIVADO DEL INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 270/2019**

de la Ley Reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo de la Ley Reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria.¹

En otro orden de ideas, se tiene al Poder Ejecutivo del Estado, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, lo anterior con apoyo en el artículo 305² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la ley reglamentaria de la materia, resultando innecesario pronunciarse respecto al informe presentado en razón del contenido del presente acuerdo.

Finalmente, respecto a la solicitud de Elaine Alejandra Espriú Vargas, formulada mediante escrito presentado el once de octubre de dos mil diecinueve, deberá estarse a lo acordado en párrafos precedentes.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha por improcedente el recurso de queja, por falta de legitimación activa de la recurrente.

SEGUNDO. En el momento oportuno, archívese el expediente como asunto **concluido**.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

¹Tesis **1a. XIX/97**, Aislada, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, página cuatrocientos sesenta y cinco, con número de registro 197888.

² **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

³ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

**RECURSO DE QUEJA 4/2019 DERIVADO DEL INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 270/2019**

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, de conformidad con el Punto Quinto, del referido Acuerdo General **14/2020**.

Notifíquese. Por lista, por oficio y en su residencia oficial, al Municipio de BÁCUM y a la Fiscalía General de la República.

Luego, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, por conducto del MINTERSCJN**, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁵, y 5⁶ de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de BÁCUM, Sonora, en su residencia oficial, de lo ya indicado**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298⁷ y 299⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 1168/2020**, en términos del referido artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **con la razón actuarial correspondiente**.

Notifíquese el presente acuerdo y remítase la versión digitalizada del mismo, así como la de la sentencia dictada en el presente asunto, **a la Fiscalía General de la República**, por conducto del **MINTERSCJN**, a efecto

⁴ **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁵ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

⁶ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁷ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimiento.

⁸ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

**RECURSO DE QUEJA 4/2019 DERIVADO DEL INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 270/2019**

de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero⁹, y 5¹⁰ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de los medios electrónicos con los que cuenta este Alto Tribunal, **se lleve a cabo la diligencia de notificación a la Fiscalía General de la República en su residencia oficial, de lo ya indicado**, y de que en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo primero¹¹, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo y sus anexos, hace las veces del oficio de notificación número 7061/2020 a la indicada Fiscalía, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 16, fracciones I, II, III y IV¹², del citado Acuerdo General 12/2014, dicha notificación se tendrá por realizada una vez que la documentación remitida se reciba en el repositorio correspondiente y se genere el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

¹⁰Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹¹Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

¹²Artículo 16. En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada “*Información y requerimientos recibidos de la SCJN*”, en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción;

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado “*Ver requerimiento o Ver desahogo*”. En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

III. Una vez que el servidor público del órgano jurisdiccional respectivo descargue los archivos recibidos y verifique que la documentación remitida coincida con la indicada en el acuse de envío, levantará la razón electrónica correspondiente, la que se reflejará en el documento denominado “*acuse de recibo*”. Si el MINTERSCJN permite la descarga completa de los archivos anexos y éstos coinciden con lo precisado en el acuse de envío, así lo hará constar aquél en el acuse de recibo que corresponda mediante la razón electrónica conducente, oprimirá el botón denominado “*recepción conforme*”, lo que generará mediante el uso de su FIREL, el acuse de recibo en el que consten las razones levantadas, y

IV. Si los referidos archivos no son descargables en su totalidad, no son legibles o no corresponden a los documentos indicados en el acuse de envío, así lo hará constar el personal del órgano jurisdiccional en el acuse de recibo, el cual hará las veces de la razón correspondiente, en la inteligencia de que deberá oprimir el botón denominado “*recepción con observaciones*”, lo que automáticamente remitirá el acuse de recibo a la SCJN.

**RECURSO DE QUEJA 4/2019 DERIVADO DEL INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 270/2019**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de **nueve de diciembre de dos mil veinte**, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente **recurso de queja 4/2019 derivado del incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 270/2019**, promovida por el Municipio de Bápum, Sonora. Conste. AARH 05

